



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 267 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1347-2017
CUT : 191113-2017
IMPUGNANTE : Corporación Pesquera Inca S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Chimbote
POLÍTICA : Provincia : El Santa
Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por Corporación Pesquera Inca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1346-2017-ANA-AAA-H.CH, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Corporación Pesquera Inca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1346-2017-ANA-AAA-H.CH de fecha 25.10.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama dispuso sancionar a la citada empresa con una multa de 10 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales industriales de limpieza en el mar de Chimbote, Bahía de El Ferrol sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Corporación Pesquera Inca S.A.C. solicita que se deje sin efecto las Resolución Directoral N° 1346-2017-ANA-AAA-H.CH.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Corporación Pesquera Inca S.A.C. sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La tipificación administrativa, la calificación de la infracción como muy grave y la sanción impuesta no estuvieron sustentadas adecuadamente en base a los criterios de razonabilidad.
3.2. Los hechos descritos por la autoridad en el procedimiento administrativo sancionador no prueban la comisión de una infracción en la medida que se ha indicado que en la fecha en la que se realizó la inspección ocular, se había declarado el periodo de veda, por tanto, la planta de producción no se encontraba operando por lo que no se generaron efluentes de limpieza.
3.3. La autoridad no tiene conocimiento sobre la calidad de efluentes de aguas residuales de limpieza que se habrían sido vertidos, por tanto, los hechos señalados no han sido comprobados.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 234-2014-ANA-DGCRH de fecha 04.11.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, otorgó a Corporación Pesquera Inca S.A.C. la autorización de vertimiento de aguas residuales

industriales tratadas para su planta de producción de harina y aceite de pescado, siendo su plazo de vigencia el de 02 años o en su defecto la entrada en vigencia de la autorización de vertimiento otorgada a APROCHIMBOTE<sup>12</sup>.



- 4.2. La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña con el informe Técnico N° 037-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 21.12.2015, señaló que en la inspección ocular de fecha 10.09.2015, se verificó que Corporación Pesquera Inca S.A.C. tiene operativa la línea de emisor submarino individual a donde pueden conducirse aguas residuales industriales tratadas desde la poza de aguas clarificadas (aguas de bombeo tratadas) así como aguas de limpieza tratadas a través de la bomba N° 1.

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SNLAT/FECR de fecha 10.05.2016, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña dio cuenta de la inspección ocular de fecha 03.03.2016, dejando constancia que:

- a) *La planta de producción de harina y aceite de pescado de Corporación Pesquera Inca S.A.C. no estaba procesando materia prima por estar en periodo de veda; sin embargo, las aguas residuales industriales de limpieza vienen siendo vertidas en el mar de Chimbote, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
- b) *La referida planta cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, siendo una para el tratamiento de aguas de bombeo a través del PAMA y el otro para el tratamiento de aguas de limpieza a través de la PETARI.*
- c) *Las aguas de bombeo tratadas provenientes de la etapa final de tratamiento del PAMA, se conducen por una tubería HDPE hacia la poza N° 3 desde donde se bombean las aguas residuales hacia el emisor submarino de APROCHIMBOTE.*
- d) *De la bomba N° 1 de la poza de aguas de mar claras, también inicia una tubería de HDPE que permite conducir aguas de mar claras hacia las pozas N° 2 y N° 3, de efluentes para luego ser bombeados hacia el emisor submarino de APROCHIMBOTE.*
- e) *De la bomba N° 2 de la poza de agua de mar claras, sale una tubería que permite el bombeo de agua de mar claras a través de una tubería HDPE la misma que a pocos metros de la bomba se empalma con la tubería que conduce aguas de limpieza de plantas, proveniente de la PETARI, para que luego todas las aguas (agua de mar clara y aguas de limpieza tratadas) se viertan en el mar de Chimbote a través de un emisor submarino de 24° de diámetro, de material HDPE.*
- También se pudo evidenciar que el tramo de tubería visible dentro de la planta posterior al empalme mencionado, es de material HDPE, de 14" de diámetro ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8991 904 N y 767 789 E. Por lo que las aguas de limpieza de la planta de Corporación Pesquera Inca S.A.C. no están siendo dispuestas en las pozas N° 2 o N° 3 para su posterior disposición a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE. (El énfasis es nuestro)*



Asimismo, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña concluyó que Corporación Pesquera Inca S.A.C. tiene operativa y en uso la línea del emisor submarino individual, a donde se conducen aguas de limpieza tratadas, junto con las aguas de mar claras, operación que viene efectuando la citada empresa pese a tener habilitada su conexión al emisor colectivo de APROCHIMBOTE.

- 4.4. La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña mediante el Oficio N° 502-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 02.06.2016, solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA que les proporcione información referente a las supervisiones

<sup>1</sup> La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos aprobó el cambio de titularidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de APROFERRROL con la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH de fecha 06.06.2014.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH de fecha 04.05.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos aprobó el cambio de titularidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, quedando como cotitulares de la misma APROFERRROL y APROCHIMBOTE.

realizadas por dicha entidad sobre la disposición de efluentes de limpieza tratados de la planta de producción de harina y aceite de pescado de Corporación Pesquera Inca S.A.C. a fin de recabar información para continuar con la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.



4.5. Mediante la Notificación N° 174-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SNL de fecha 02.06.2016, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña solicitó a Corporación Pesquera Inca S.A.C. indicar la situación de las tuberías y conexiones para la disposición de sus aguas de limpieza industrial tratada; asimismo, le comunicó a la empresa que con la entrada en vigencia del emisor submarino común de APROCHIMBOTE el 07.05.2015, la Resolución Directoral N° 234-2014-ANA-DGCRH caducó por lo que deberá abstenerse de realizar vertimientos de aguas residuales industriales tratadas en el mar de Chimbote, Bahía El Ferrol.

4.6. Mediante el escrito de fecha 13.06.2016, Corporación Pesquera Inca S.A.C. dio respuesta a la Notificación N° 174-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SNL e indicó que los volúmenes generados por la planta de tratamiento de efluentes de limpieza son conducidos a través del emisor de APROCHIMBOTE desde su entrada en operación el 07.05.2015; asimismo, en la fecha de la inspección ocular 03.03.2015, la planta de producción no se encontraba operando por lo que no se generaron efluentes de limpieza.



4.7. Mediante el Oficio N° 1781-2016-OEFA/DS de fecha 14.07.2016, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, señaló que en la última supervisión realizada del 20 al 22 de junio del 2016, en el Establecimiento Industrial Pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C. se verificó que los efluentes de limpieza son evacuados de manera subterránea por su emisor submarino.

4.8. Mediante el Informe Técnico N° 006-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 17.01.2017, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña dio cuenta de las inspecciones oculares inopinadas realizadas en fechas 27.06.2016, 27.09.2016 y 23.12.2016, a las instalaciones de la planta de producción de Corporación Pesquera Inca S.A.C.



- a) En las inspecciones técnicas de fechas 27.06.2016, 27.09.2016, se verificó que la referida empresa clausuró las tuberías y conexiones que permitían el vertimiento de aguas residuales de limpieza hacia el mar de Chimbote, en la Bahía de El Ferrol.
- b) En la inspección ocular de fecha 23.12.2016, se advirtió que Corporación Pesquera Inca S.A.C. contaba con 4 tuberías, para conducir las aguas de limpieza las que no se disponen hacia el emisor colectivo de APROCHIMBOTE, sino al emisor propio que conduce las aguas residuales de limpieza al Mar de Chimbote, Bahía el Ferrol, a través de un emisor submarino Individual sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca – Nepeña concluyó que Corporación Pesquera Inca S.A.C. aún tiene operativa y en uso la línea de emisor submarino individual, por donde se conducen las aguas de limpieza junto con las aguas de mar claras, operación que se efectúa pese a que dicha empresa tiene habilitada una conexión al colector común de APROCHIMBOTE. Asimismo, refiere que Corporación Pesquera Inca S.A.C. al no haber clausurado la disposición de efluentes de limpieza tratados hacia el emisor submarino y no contar con empalme de los mismos hacia las pozas N° 2 o N° 3 de los efluentes tratados infringió la Ley de Recursos Hídricos, efectuando vertimientos no autorizados en el mar de Chimbote, Bahía de El Ferrol.

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.9. La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña mediante la Notificación N° 027-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SNL de fecha 07.02.2017, comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a Corporación Pesquera Inca S.A.C. por realizar vertimientos de aguas industriales de limpieza hacia el mar de Chimbote, en la Bahía de El Ferrol a través de un emisor submarino propio sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y que dicho vertimiento se efectuó en una fecha posterior a la entrada en vigencia de la autorización de vertimiento de APROCHIMBOTE, es decir luego de que la Resolución Directoral N° 234-2014-ANA-DGCRH caducara. Los hechos descritos constituyen una infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.10. Mediante el escrito de fecha 15.02.2017, Corporación Pesquera Inca S.A.C. presentó sus descargos señalando que en las actas de inspección ocular no se dejó constancia de que se está emitiendo algún tipo de vertimiento por lo que dichos medios probatorios no acreditan la infracción que se les imputa; asimismo, refieren que la calificación de la infracción como muy grave es errónea y desproporcional dado que no existen medios probatorios que la sustenten.

4.11. A través del escrito de fecha 15.02.2017, Corporación Pesquera Inca S.A.C. amplió sus descargos señalando que respecto a lo verificado en la inspección ocular de fecha 23.12.2016, precisan que la tubería instalada en las pozas que conducen los efluentes hacia el emisor colectivo de APROCHIMBOTE corresponde a la tubería prevista para uso adicional como medida de contingencia para la limpieza de tuberías de emisor en caso de atoro por arenamiento debido a oleajes anómalos en la Bahía; asimismo, refieren que técnicamente no sería factible evacuar efluentes si tratamiento por esa línea de 4 pulgadas cuando se recibe agua por bombeo de una tubería de 18 pulgadas de diámetro con un caudal de hasta 800 m<sup>3</sup> por hora, ya que cuentan con 4 descargas. Finalmente, se procedió al retiro de la tubería de 4 pulgadas a fin de evitar interpretaciones erróneas.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama en el Informe Técnico N° 056-2017-ANA-AAA.HCH-ALA-SLN-AT/FECR de fecha 23.08.2017, concluyó que se encuentra acreditado que Corporación Pesquera Inca S.A.C. viene efectuando vertimiento de aguas residuales industriales de limpieza en el mar de Chimbote, Bahía de El Ferrol sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento motivo por el cual corresponde calificar la infracción como muy grave.

4.13. Por medio del Informe Legal N° 1230-2017-AAA.H.CH-UAJ de fecha 23.10.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama, para la determinación de la sanción efectuó la evaluación de los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme al siguiente detalle:

Criterios para la calificación de infracciones	Descripción
Afectación o riesgo a la salud de la población	El riesgo consistiría en que el vertimiento afecte o cause daño al ecosistema marino y por ende a la salud de las personas que podrían tener contacto con los elementos contaminantes en la Bahía de El Ferrol
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se beneficia al no realizar los gastos que demandan efectuar las instalaciones de conexión y tuberías para conducir las aguas residuales de limpieza hacia el colector de APROCHIMBOTE, gasto del personal para el desarrollo de los trabajos operativos y administrativos, así como el gasto que implicaría el pago de la retribución económica por el vertimiento de dichas aguas residuales.
Gravedad de los daños generados	Aún sin tener conocimiento de la calidad de efluentes de aguas residuales de limpieza que ha vertido Corporación Pesquera Inca S.A.C. se puede presumir la alteración de la calidad del agua de la fuente natural de agua, impactando negativamente el equilibrio ambiental en el mar de



	Chimbote, Bahía de El Ferrol, que conforme a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN está en recuperación ambiental.
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El infractor tenía conocimiento de que no debía efectuar vertimientos de aguas residuales industriales en el cuerpo de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua por las obligaciones ambientales propias de su instrumento ambiental.
Impactos ambientales negativos	El vertimiento no autorizado de las aguas residuales industriales de limpieza en el mar de Chimbote si se verifica la existencia de un impacto ambiental negativo en el cuerpo natural de agua, pues se trata del aporte de aguas residuales industriales de características diferentes a las aguas del mar de Chimbote.
Reincidencia	Corporación Pesquera Inca S.A.C. fue sancionada mediante la Resolución Administrativa N° 536-2012-ANA-AAA HCH-ALA SLN y confirmada por el Tribunal Nacional de Resolución N° 268-2015/TNRCH
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Se tendría que evaluar la magnitud de los daños generados y los costos que impliquen reponer o revertir la calidad de agua o los daños al ecosistema que ha implicado el vertimiento de Corporación Pesquera Inca S.A.C.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama mediante la Resolución Directoral N° 1346-2017-ANA-AAA-H.CH de fecha 25.10.2017, notificada el 30.10.2017, resolvió:

- Sancionar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. con una multa de 5.1. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales industriales de limpieza en el mar de Chimbote, Bahía de El Ferrol sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, imponiéndole una multa de 10 UIT.
- Disponer como medida complementaria, que Corporación Pesquera Inca S.A.C. cese definitivamente el vertimiento de aguas residuales industriales en el mar de Chimbote mediante su emisor submarino propio y deberá conectarse al emisor submarino común de APROCHIMBOTE.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.15. Mediante el escrito ingresado el 20.11.2017, Corporación Pesquera Inca S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1346-2017-ANA-AAA-H.CH, conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14.12.2017.

## 6. ANALISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada a Corporación Pesquera Inca S.A.

- 6.1. Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285<sup>4</sup> de fecha 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos estableciendo que: "**La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP**"<sup>5</sup>.
- 6.2. El numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la citada Ley<sup>6</sup> señala que no está permitido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



### Respecto a la sanción impuesta a Corporación Pesquera Inca S.A.

- 6.4. En el presente caso la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama mediante la Resolución Directoral N° 1346-2017-ANA-AAA-H.CH sancionó a Corporación Pesquera Inca S.A.C., por realizar vertimiento de aguas residuales industriales de limpieza en el mar de Chimbote, Bahía de El Ferrol sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

a) El Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SNLAT/FECD de fecha 10.05.2016, mediante el cual la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca - Nepeña dio cuenta de que en la inspección ocular de fecha 03.03.2016, y concluyó que Corporación Pesquera Inca S.A.C. tiene operativo y en uso la línea del emisor submarino individual, a donde se conducen aguas de limpieza tratadas, junto con las aguas de mar claras, operación que viene efectuando pese a tener habilitada su conexión al emisor colectivo de APROCHIMBOTE.

b) El Oficio N° 1781-2016-OEFA/DS de fecha 14.07.2016, con el que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, señaló que en la última supervisión realizada del 20.06 al 22.06.2016 en el Establecimiento Industrial Pesquero de Corporación Pesquera Inca S.A.C. se verificó que los efluentes de limpieza son evacuados de manera subterránea por su emisor submarino.

c) El Informe Técnico N° 006-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECD de fecha 17.01.2017, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña con el cual dio cuenta de que las inspecciones oculares inopinadas realizadas en fechas 27.06.2016, 27.09.2016 y 23.12.2016, y señaló que Corporación Pesquera Inca S.A.C. tiene operativo y en uso la línea de emisor submarino individual, donde se conducen las aguas de limpieza junto con las aguas de mar claras.

- 6.5. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de Corporación Pesquera Inca S.A.C. en la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285.

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

## Respecto a la situación ambiental de la Bahía El Ferrol

6.6. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Posteriormente a través del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE publicado el 28.10.2007, se estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE colectivo con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes de las empresas que cuenten con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes y que realizan vertimientos en la Bahía El Ferrol, contemplando la construcción de un emisor submarino a través del cual se disponen los efluentes pesqueros fuera de la Bahía El Ferrol.



6.7. De este modo, a través de la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAPP la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción aprobó el Plan Ambiental Complementado Pesquero-PACPE colectivo que en la fecha tiene como cotitulares a APROCHIMBOTE y contempla la ejecución de un emisor submarino de 1.5 km aproximadamente, el cual, a su culminación, en cuatro (04) años, permitiría cumplir con el propósito de dicho dispositivo.<sup>7</sup>



6.8. Asimismo, con la Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM se aprobó el Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol elaborado por la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel.



6.9. A través de la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH del 05.11.2011, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos otorgó a APROCHIMBOTE la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas las que serán descargadas al mar de Chimbote a través de un emisor submarino común, estableciendo un plazo de vigencia de dos (2) años, contados a partir de la entrada en operación de la Estación de Bombeo de APROCHIMBOTE, lo cual debe ser previamente comunicado a la Autoridad Nacional del Agua.

6.10. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos aprobó el cambio de titularidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de APROFERROL con la Resolución Directoral N° 136-2014-ANA/DGCRH de fecha 06.06.2014.

6.11. Mediante la Resolución Directoral N° 118-2015-ANA-DGCRH de fecha 04.05.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos aprobó el cambio de titularidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, quedando como cotitulares de la misma APROFERROL y APROCHIMBOTE.

6.12. Cabe precisar, que la operación del emisor submarino común implementado por APROCHIMBOTE y APROFERROL se inició el 07.05.2015.

<sup>7</sup> La Dirección General de Extracción y Producción para el Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción había emitido la Resolución N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 10.08.2016, con la que se modificó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE colectivo en la bahía El Ferrol, aprobado mediante Resolución N° 095-2010-PRODUCE/DIGAPP, en el extremo referido a la organización, definiendo que, "la organización de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE como persona jurídica representante del PACPE Colectivo, en representación y responsabilidad conjunta con las empresas integrantes del PACPE Colectivo, mientras que la Operación y Administración a cargo de la empresa APROFERROL S.A."

## Respecto a los argumentos formulados por Corporación Pesquera Inca S.A.C.

6.13. En relación con el argumento de la impugnante recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución este Colegiado considera que:

6.13.1. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol y con la Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM se aprobó el Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol elaborado por la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel.

6.13.2. De lo señalado en el párrafo precedente; se evidencia, que es de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación de la Bahía El Ferrol y que no deben existir vertimientos en la Bahía de El Ferrol por cuanto se corre el riesgo de que se incremente la afectación de dicho espacio acuático; razón por la que, este Colegiado considera que debe primar la conservación de los recursos hídricos en la Bahía El Ferrol y se debe impedir la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales del área acuática razón por la cual Corporación Pesquera Inca S.A.C. debe verter las aguas residuales industriales tratadas provenientes de su establecimiento industrial pesquero a través del emisor submarino común que se encuentra en funcionamiento desde el 07.05.2015.

6.13.3. En consecuencia, teniendo en cuenta que la infracción imputada a Corporación Pesquera Inca S.A.C. se encuentra acreditada, conforme a lo indicado en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no puede ser calificada como una infracción leve, y que la evaluación realizada por el órgano de primera instancia resultan suficientes para justificar la multa impuesta, sumado a que los vertimientos de aguas residuales sin autorización son realizado en la Bahía de El Ferrol afectando aún más su estado ya deteriorado, en el cual se declaró de interés nacional por los problemas de contaminación y destrucción de la referida Bahía; por tanto, debe catalogarse la infracción como muy grave; y este Colegiado considera que el monto de la multa de 10 UIT, se encuentra justificado.

Más aún, si del análisis de expediente administrativo, se advierte que el órgano de primera instancia para calificar como muy grave la infracción cometida por la impugnante señaló que habían evaluado los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, tal como se advierte de lo señalado en el numeral 4.13 de la presente resolución, observando que el sustento desarrollado resulta suficiente para justificar la multa impuesta de 10 UIT.

6.14. En relación con el argumento de la impugnante recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución este Colegiado considera que:

6.14.1. Respecto a la evaluación efectuada en el numeral 6.4 de la presente resolución, se verificó que en el expediente administrativo obran los suficientes medios probatorios para determinar que Corporación Pesquera Inca S.A.C. viene efectuando vertimiento de aguas residuales industriales de limpieza en el mar de Chimbote, Bahía de El Ferrol sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.





- 6.14.2. Por otro lado, respecto a que la planta de producción de harina y aceite de pescado no se encontraba operativa, ni emitiendo efluentes, por estar en periodo de veda, cabe señalar que si bien en la inspección ocular de fecha 03.03.2016, se advirtió que la referida planta de producción no estaba procesando materia prima por estar en periodo de veda; sin embargo, también se puso en evidencia que también tiene aguas residuales industriales de limpieza las cuales fueron vertidas en el mar de Chimbote, en la Bahía de El Ferrol, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

De ello, se advierte que el hecho de tener la declaratoria de veda en vigencia, no la exime de la comisión de los hechos señalados ya que los efluentes no provenían de la planta de producción sino del uso del emisor submarino individual por donde se vertían las aguas residuales industriales de limpieza en el mar de Chimbote, por tanto, lo alegado la recurrente carece de sustento en este extremo.



- 6.15. En relación con los argumentos de la impugnante recogidos en el numeral 3.3 de la presente resolución este Colegiado considera que respecto a lo señalado por la impugnante

- 6.15.1. En el numeral 2. de la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH<sup>8</sup> de fecha 22.07.2014, se estableció el numeral 6.3 como precedente vinculante de observancia obligatoria:

*“6.3 (...) Se precisa que para la Autoridad Nacional del Agua otorgue la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tiene que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal i) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley”*



***En este sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.” (El énfasis es nuestro)***

- 6.15.2. De lo señalado se evidencia que la Autoridad Nacional del Agua en el momento de sancionar por la infracción referida a verter aguas residuales sin autorización no tiene la obligación de verificar si estas aguas se encuentran tratadas o sin tratar, es decir no es relevante establecer la calidad del efluente de aguas residuales se habría vertido, sino el hecho mismo del vertimiento efectuado a la Bahía de El Ferrol, razón por la que debe desvirtuarse el fundamento de la impugnante.

- 6.16. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Corporación Pesquera Inca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1346-2017-ANA-AAA-H.CH.

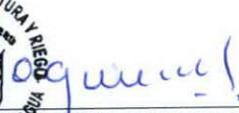
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 279-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>8</sup> Disponible en [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139\\_cut\\_128056-13\\_exp\\_860-14\\_mun\\_distr\\_huaro\\_aaa\\_urub\\_vilc\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139_cut_128056-13_exp_860-14_mun_distr_huaro_aaa_urub_vilc_0.pdf)

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Pesquera Inca S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1346-2017-ANA-AAA-H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA  
VOCAL